

6.910

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la Provincia de La Rioja, para los estudios de necropsias o autopsias clínicas. Se define con estos términos al acto médico que tiene por finalidad establecer las causas básicas, intermedias y finales de la muerte de un ser humano, como así también las causas concurrentes y hallazgos ocasionales, que permitan en conjunto, corregir, mejorar o afianzar pautas de diagnóstico y tratamiento, a la vez que sirvan como base de estudios epidemiológicos.-

ARTICULO 2º.- Las autopsias clínicas, no podrán realizarse, cuando existan impedimentos relacionados con actuaciones legales o criminales del fallecido, como así aquellas personas ingresadas a la guardia muertas o en estado terminal, dentro de las primeras cuatro horas de su arribo. Estos casos, se entiende, se incluirán dentro del ámbito de la Medicina Legal.-

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 3º.- Las autopsias sólo podrán realizarse en los establecimientos públicos o privados que reúnan las condiciones de infraestructura edilicia, recursos técnicos y humanos, que la especialidad de anatomía patológica exige para ello y que la reglamentación de la presente Ley establezca. -

ARTICULO 4º.- Los Hospitales plenamente dotados de anatomía patológica, podrán tener hospitales adscriptos, de menor complejidad, abarcando de esta manera, una cierta área geográfica, con el objeto de obtener ventajas económicas y científicas, con la concentración en un solo centro.-

ARTICULO 5º.- La realización de estudios autópsicos y los traslados de cadáveres, que sean necesarios, no serán en ningún caso gravosos para la familia del fallecido.-

ARTICULO 6º.- Se autorizará al Departamento de Fiscalización Sanitaria, a confeccionar un registro y a ejercer un control permanente, de las distintas salas de autopsia, creadas o/a crearse en la Provincia, tanto en los establecimientos asistenciales estatales como privados, pudiendo suspender el funcionamiento de la misma, cuando por causas justificadas, no cumplan con las exigencias establecidas para su normal funcionamiento.-

6.910

CAPITULO III

DE LOS PROFESIONALES

ARTICULO 7°.- Las autopsias clínicas serán realizadas por los médicos anátomo-patólogos adecuadamente certificados, con o sin la presencia y colaboración de otros médicos interesados, así como de personal auxiliar, especialmente calificado.

Los estudiantes del último año de la carrera de Medicina, podrán también presenciar y/o ayudar al médico ejecutor de esta tarea.-

ARTICULO 8°.- La responsabilidad de la autopsia clínica, hasta el informe final, corresponderá a médico anátomo-patólogo de la institución que la realiza.-

No obstante los procesos técnicos, como cierta fase de la proyección de tejidos, podrá ser realizada, por médicos en formación, o por estudiantes de Medicina, debidamente supervisados por el médico anátomo-patólogo de la Institución a cargo de esta tarea.-

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION PARA REALIZAR LA AUTOPSIA

ARTICULO 9°.- En los casos de pacientes mayores de edad, mentalmente lúcidos, deberán firmar, en el momento de la internación, la autorización para que en caso de fallecimiento, se proceda a la realización de la autopsia clínica, documento que será agregado a su historia clínica.-

ARTICULO 10°.- En caso de minusvalía o impedimento grave, la autorización deberá ser firmada por un familiar consanguíneo.

Por otra parte, en caso de que tampoco concorra ninguno y se produzca la muerte del paciente, el Director del Establecimiento, a solicitud del médico tratante, será el que autoriza la realización de la autopsia clínica. -

ARTICULO 11°.- En el caso de que se trate de un menor de edad, cualquiera de los padres o el tutor, deberán firmar la autorización requerida. -

ARTICULO 12°.- La autopsia clínica se deberá realizar después de cuatro horas de fallecido el paciente, término más que suficiente para invalidar la utilización de sus órganos para transplantes, correspondiendo a este operativo la aplicación de una legislación autónoma con características propias. -

ARTICULO 13°.- En caso de fetos muertos, de hasta 500 gramos de peso, denominados no viables por la Organización Mundial de la Salud, podrán ser sometidos a autopsia, por la sola decisión del médico obstetra, siendo los restos desechados por la Institución, según las reglas vigentes.-

Los fetos de más de 500 gramos viables o los recién nacidos a término, podrán ser autopsiados, a pedido del obstetra y con la autorización previa de cualquiera de los padres.-

6.910

CAPITULO V

DEL ESTUDIO DEL CADAVER

ARTICULO 14°.- La realización de la autopsia podrá ser efectuada, siempre y cuando lo solicite el jefe de servicio, en una carpeta en la que figure en primer término el certificado de defunción, el motivo por el cual solicita la referida práctica, la que deberá ser basada en uno de los siguientes supuestos:

- a) Que el estudio clínico efectuado, no haya servido para caracterizar suficientemente la enfermedad.-
- b) Que exista un interés científico definido en conocer aspectos de la morfología o extensión del proceso.-
- c)

• •

ARTICULO 15°.- El médico anátomo-patólogo, que realiza la autopsia, decidirá de acuerdo a su criterio profesional, y según el caso en particular el método o la técnica a emplear

•

ARTICULO 15°.- El médico anátomo-patólogo, que realiza la autopsia, decidirá de acuerdo a su criterio profesional, y según el caso en particular el método o la técnica a emplear

ARTICULO 16°.- El procedimiento técnico de la autopsia deberá garantizar la preservación física del cadáver, tendiendo a resguardar las características externas del mismo.-

ARTICULO 17°.- El médico anátomo-patólogo, enviará los informes de todo lo actuado al Jefe de Servicio, de donde ha sido enviado el cadáver y solicitado el estudio, quedando en este servicio una copia, a los fines estadísticos, y para ser controlado por el Departamento de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a un día del mes de junio del año dos mil. Proyecto presentado por los diputados **JUAN CARLOS SANCHEZ Y CARLOS OSVALDO CEREZO.-**

L E Y N° 6.910.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

6.910

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO